

"2024, Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

OFICIO No. DMML/0072/2024

ASUNTO: REMISIÓN DE INICIATIVAS

Mexicali Baja California, a 11 de marzo del 2024.

479

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

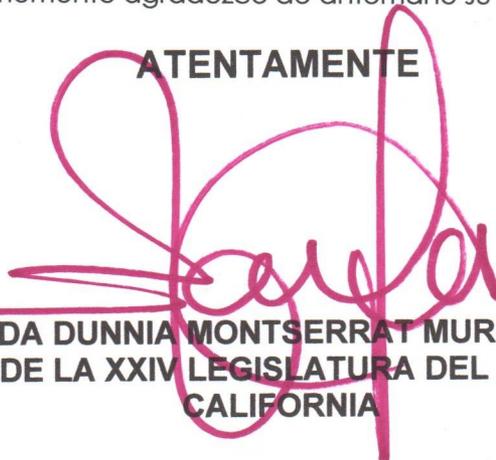


Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

- 1.- Iniciativa de reforma los **artículos 7, 8, 10, 11, 12 fracción I y 18 fracción II**, de la Ley de Castro Inmobiliario del Estado **de Baja California**, con el objeto de armonizarlo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Vigente.
- 2.- Iniciativa de reforma en la que Se adiciona párrafos Segundo y Tercero, recorriéndose los **subsecuentes párrafos** del artículo 212 de Ley Electoral del Estado de Baja California, con la finalidad de que las personas con discapacidad y Adultas Mayores tengan prioridad Para emitir su voto durante las elecciones en las casillas.
- 3.- iniciativa de reforma a los artículos 48 adicionando las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, artículo 49, adicionando artículo 49 bis y 49 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de clarificar y ampliar el Trabajo en favor de la comunidad a los primodelincuentes.
- 4.- iniciativa de reformar al artículo 4 adicionando la fracción XVIII y recorriéndose las subsecuentes de la Ley de Asistencia social para el Estado de Baja California, con el objetivo de que las personas de escasos recursos tengan acceso a lentes o aparatos auditivos.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

479

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA



LA SUSCRITA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 28, AMBOS EN SU FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 110, 112, 115, 116, 117, 160, 161 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA, LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA EN DONDE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 ADICIONANDO LAS FRACCIONES I,II,III, IV, V, VI,VII Y VIII, SE REFORMA EL ARTÍCULO 49, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 49 BIS Y 49 TER DEL **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 5 de nuestra Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Artículo 5...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Del diccionario jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que, el concepto de trabajo en favor de la comunidad es un sustituto de las penas cortas a prisión, aplicadas para evitar aplicar penas privativas de libertad a primodelincuentes y sin peligrosidad a través de sustitutivos de prisión consistentes en tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, con lo cual, se pretende reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad.

En nuestra entidad, la autoridad con facultad para imponer este tipo de sanciones es el juez de la causa penal, y la autoridad responsable de su ejecución es la Comisión del Sistema Penitenciario a través de la Dirección General de Ejecución de Penas y Beneficios Preliberacionales; dichas autoridades atienden en medida a ciertos requisitos, en virtud de la personalidad del sujeto activo, sus antecedentes y las circunstancias de comisión del ilícito y el tipo de delito cometido.

Actualmente en nuestro código penal vigente, en su artículo 48 se considera al trabajo en favor de la comunidad como:

ARTÍCULO 48.

ARTÍCULO 48.- Concepto y duración.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales.

Por otro lado, es importante que esta sanción de trabajo en favor de la comunidad no se decretará cuando:

Se trate de Delitos dolosos, en los que exista reincidencia o habitualidad.

En la actualidad y atendiendo una interpretación gramatical, nuestra legislación solo considera el trabajo a favor de la comunidad realizado en instituciones públicas, educativa, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales (hacia adentro), lo cual es conveniente modificar con el fin de establecer que, además, podrá realizarse a través de las actividades que las mismas proyecten hacia afuera, en beneficio de la sociedad . Más aún, con la reforma se busca incluir la prestación de servicios, dado su impacto y beneficio social, dentro de las modalidades bajo las cuales quienes comentan una acción que se determine como delito podrán restituir a la sociedad el agravio en los que incurran.

Tal es el caso que, además, parte de la reforma se centra en el criterio que debe asumir el juzgador para conmutar la pena por trabajo comunitario, de manera que, cuando la falta y la restitución del daño lo permitan, dicho trabajo se preste justamente a restituir o reparar la afectación generada. Con lo anterior , se pretende que la sanción del trabajo a favor de la comunidad sea proporcional al daño ocasionado con la conducta desplegada, tal es el

caso de un delito ambiental: si aquel corresponde a contaminación, se puede disponer que el trabajo consista en la limpia de calles, ríos, barrancas, con lo que se procura que el daño ocasionado se relacione con el trabajo impuesto en forma equivalente.

Derivado de lo anterior, se considera conveniente reformar el artículo 48 de nuestro Código Penal, con el fin de aumentar las opciones para realizar el trabajo a favor de la comunidad, y procurar que las sanciones impuestas se relacionen equitativamente con la infracción realizada.

Finamente, para efectos de la presente reforma, es importante referir lo contenido dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que, dentro de su artículo 166 señala:

Artículo 166. Convenios de colaboración

El Consejo de la Judicatura Federal y los respectivos órganos de los poderes judiciales en las entidades federativas, podrán celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, clubes u otros organismos de servicio social y con las Autoridades Auxiliares, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad.

Criterio que vale la pena incorporar dentro de nuestra legislación local, para ampliar los efectos del trabajo a favor de la comunidad, medida que puede impactar no solo en beneficio de la sociedad mexicana, sino, en su caso, de

los propios infractores (de faltas no graves ni reincidentes). Esto último considerando que, si previo a la sentencia condenatoria e imposición del trabajo comunitario se tenían planes de cambiar de residencia, la firma de los convenios contenidos a nivel nacional, brinda la posibilidad de asumir un trabajo previamente pactado o continuar con los planes personales fuera del territorio del Estado, sin que aquello impida el cumplimiento de la imposición legal (pena conmutada), por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE Código Penal para el Estado de Baja California	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 48.- Concepto y duración.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.</p> <p>Podrá imponerse como pena única o como substitutiva de la pena de prisión o de la multa en su caso. Cada</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Concepto y duración.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, ubicadas preferentemente en la comunidad del sentenciado.</p> <p>Podrá imponerse como pena única o como substitutiva de la pena de prisión o de la multa en su caso, y se rige por las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Deberá computarse por jornada, fijada por el Juez conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda del límite legal de una jornada extraordinaria que determine la Ley</p>

día de prisión será substituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Laboral y dentro de horarios diferentes a los requeridos para las labores que representen la fuente principal de subsistencia del sentenciado y de sus acreedores alimentarios y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora;

II.- El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta la evaluación de riesgos, la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado;

III.- Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, el Juez tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente;

IV.- Esta Sanción tendrá el carácter de tratamiento en libertad y por lo tanto no deberá desarrollarse en condiciones humillantes para el sentenciado;

V.- Cada día de prisión será substituido por cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad;

VI.- Se procurará que a través de él se restituya, compense o repare el daño ocasionado con la conducta infractora, cuando su naturaleza y la del bien afectado lo permitan;

VII.- El ejecutivo establecerá los programas para la aplicación y supervisión del trabajo a favor de la comunidad, a través de convenios con las instituciones respectivas, las que deberán rendir los informes respectivos, y

VIII.- Una vez substituido el total

ARTÍCULO 49.- Prohibición del trabajo degradante humillante.- La extensión de la jornada será fijada por el Juez de Ejecución tomando en cuenta las circunstancias del caso; por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

(sin correlativo)

de días de prisión que se hubieren impuesto, el Ejecutivo avisará al Juez, para el efecto de que declare extinguida la sanción de trabajo a favor de la comunidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto del presente artículo, las autoridades competentes podrán celebrar convenios con la federación, las entidades federativas y los municipios, para que los sentenciados cumplan en aquellos con el trabajo a favor de la comunidad, cuando las condiciones así lo permitan.

Artículo 49.- La Sanción de trabajo a favor de la comunidad no podrá decretarse, cuando se trate de delitos en los que exista reincidencia o habitualidad.

Artículo 49 Bis.- En caso de aplicarse la sanción de trabajo a favor de la comunidad, deberán observarse las reglas del tratamiento en libertad previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 49 Ter.- Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad, si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión. Asimismo, será recluido en el Centro Penitenciario o Centro de Reinserción Social durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de purgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiente un día de reclusión para cada jornada laborada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

Resolutivo :

ÚNICO. - Se reforma el artículo 48 adicionando las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, se reforma el artículo 49, adicionando los artículos 49 Bis y 49 Ter del **Código Penal para el Estado de Baja California**, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 48.- Concepto y duración.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, ubicadas preferentemente en la comunidad del sentenciado.

Podrá imponerse como pena única o como substitutiva de la pena de prisión o de la multa en su caso, y se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Deberá computarse por jornada, fijada por el Juez conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda del límite legal de una jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y dentro de horarios diferentes a los requeridos para las labores que representen la fuente principal de subsistencia del sentenciado y de sus acreedores alimentarios y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora;

II.- El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta la evaluación de riesgos, la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado;

III.- Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, el Juez tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente;

IV.- Esta Sanción tendrá el carácter de tratamiento en libertad y por lo tanto no deberá desarrollarse en condiciones humillantes para el sentenciado;

V.- Cada día de prisión será substituido por cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad;

VI.- Se procurará que a través de él se restituya, compense o repare el daño ocasionado con la conducta infractora, cuando su naturaleza y la del bien afectado lo permitan;

VII.- El ejecutivo establecerá los programas para la aplicación y supervisión del trabajo a favor de la comunidad, a través de convenios con las instituciones respectivas, las que deberán rendir los informes respectivos, y

VIII.- Una vez substituido el total de días de prisión que se hubieren impuesto, el Ejecutivo avisará al Juez, para el efecto de que declare extinguida la sanción de trabajo a favor de la comunidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto del presente artículo, las autoridades competentes podrán celebrar convenios con la federación, las entidades federativas y los municipios, para que los sentenciados cumplan en aquellos con el trabajo a favor de la comunidad, cuando las condiciones así lo permitan.

Artículo 49.- La Sanción de trabajo a favor de la comunidad no podrá decretarse, cuando se trate de delitos en los que exista reincidencia o habitualidad.

Artículo 49 Bis.- En caso de aplicarse la sanción de trabajo a favor de la comunidad, deberán observarse las reglas del tratamiento en libertad previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 49 Ter.- Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad, si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión. Asimismo, será recluso en el Centro Penitenciario o Centro de Reinserción Social durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de compurgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiente un día de reclusión para cada jornada laborada.

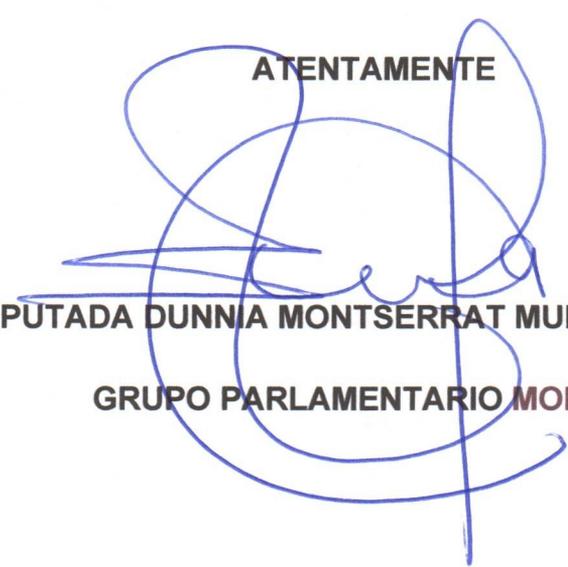
TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA